



## DOCTRINA PRÁCTICA

## Problemas concursales entre el delito de cohecho y el lavado de activos

La entrega del medio corruptor por transferencia bancaria y a través de interpósita persona

Eduardo A. Oré Sosa\*

*Pontificia Universidad Católica del Perú  
Universidad San Ignacio de Loyola  
Universidad de Piura*

### SUMARIO

1. Introducción.— 2. Consideraciones previas sobre el lavado de activos.—
3. La modalidad de dar del delito de cohecho.— 4. El cohecho como delito previo.—
5. A modo de conclusión.— 6. Referencias bibliográficas

### RESUMEN

A juicio del autor, la entrega del medio corruptor a través de terceros o mediante operaciones bancarias constituye la ejecución material de la modalidad de "dar" del delito de cohecho; esto impediría la configuración simultánea, bajo esos mismos hechos, del delito de lavado de activos, dado que este comporta un delito conexo y subsecuente.

**Palabras clave:** Cohecho activo / Delito previo / Lavado de activos / Medio corruptor

**Recibido:** 03-09-16

**Aprobado:** 08-09-16

**Publicado en línea:** 03-10-16

### ABSTRACT

*In opinion of the author, the delivery of corruption goods through third parties or banking operations constitutes the material enforcement of the modality of "giving" in the crime of bribery; this would prevent the simultaneous configuration, under those same facts, of the crime of money laundering, since this involves a related and subsequent crime.*

**Keywords:** Active bribery / Prior crime / Assets laundering / Corrupter means.

**Title:** Concurrency problems between the crime of bribery and money laundering. The delivery of corruption goods through banking transfer and through an intermediary person.

\* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Doctor por la Universidad de Salamanca. Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Piura. Profesor de la Universidad San Ignacio de Loyola. Profesor de la Maestría en Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Estudio Oré Guardia.

## 1. Introducción

En la práctica forense no resulta extraña la imputación del delito de lavado de activos en la que se toma al cohecho como delito fuente. Al menos de manera general, esto no debería plantear mayores cuestionamientos, pues el art. 10 del Decreto Legislativo N.º 1106 comprende a los delitos contra la administración pública —entre ellos, el cohecho— dentro de las actividades criminales que dan origen a las ganancias ilegales.

No obstante, el panorama parece oscurecerse cuando de lo que se trata es de determinar si un mismo hecho o comportamiento puede satisfacer las exigencias típicas de ambos delitos. Más precisamente, ¿la entrega de dinero a un funcionario valiéndose de interpósitas personas puede configurar, a la vez, los delitos de cohecho y lavado de activos? ¿Se puede superponer en una sola conducta [*v. gr.* la entrega de cualquier ventaja a un funcionario a través de testaferros y mediante transferencias bancarias] la modalidad de *dar* del cohecho activo y la de *transferir* del lavado de activos? ¿Basta asumir que dichas operaciones se hacen con el fin de evitar la identificación del origen de las ganancias ilegales, su incautación o decomiso?

En lo que sigue, nos enfocaremos en este específico tema. Vale aclarar, sin embargo, que la premisa de la que se parte es la de la existencia, en lo que ahora interesa, de un solo comportamiento,

por más que este pueda desagregarse en la sucesión de varias acciones. Esto último supondría preponderar el acontecer causal, siendo lo verdaderamente relevante el aspecto valorativo o normativo. En otras palabras, en derecho penal debemos diferenciar entre *acción* —entendida, desde el punto de vista causal natural, como un suceso psicofísico— y *conducta*.

En materia de concursos, como sabemos, la unidad de hecho debe determinarse en función de criterios *normativos o jurídicos*. Sería errado considerar que hay pluralidad de hechos ahí donde se vislumbran diversos movimientos corporales. Este sería un parámetro basado en criterios naturales o físicos, ajenos a la valoración propia del derecho penal. Desde el punto de vista normativo, una multiplicidad de movimientos puede ser comprendida como una unidad de hecho en relación con la descripción típica de la conducta. Así, se requiere más de un movimiento o acto para llevar adelante un homicidio, una estafa o un delito contra la administración pública, pero todos esos movimientos o actos tienen una unidad de sentido que hace que sean valorados como un solo hecho desde el punto de vista penal<sup>1</sup>.

1 De este modo, no habrá pluralidad de acciones ahí donde el tipo penal exige la realización de varios actos para consumar un delito. Por ejemplo, el delito de robo, donde no solo debe concurrir la sustracción y apoderamiento de un bien mueble ajeno, sino también el empleo de violencia o amenaza. La *realización repetida del tipo* en cortos intervalos de tiempo (*v. gr.* conductora de televisión que durante tres

En consecuencia —tomando ahora como ejemplo el delito de cohecho activo—, dar una ventaja, aun si su realización se conforma a través de varios actos sucesivos, supone una sola conducta de cara a la configuración de este delito contra la administración pública.

## 2. Consideraciones previas sobre el lavado de activos

El concepto de *lavado de activos*, si bien está marcado por normas internacionales que propenden a una armonización en cuanto a la lucha contra este delito<sup>2</sup>, está también determinado por la forma en que ha sido regulado por el ordenamiento jurídico de cada país. Es más, este es el criterio que ha de prevalecer en atención a la debida observancia del principio de legalidad (art. II del TP del CP), pues, como se sabe, nadie puede ser sancionado ni condenado penalmente por un hecho que no esté previsto de manera inequívoca y previa como delito por la ley. De este modo, señalar que el lavado de activos supone un proceso mediante el cual se pretende disfrutar de los beneficios económicos de un delito a través del ocultamiento de su origen ilícito resultaría insuficiente a la

hora de determinar si un hecho concreto constituye o no delito. Ha de acudirse, necesariamente, al tipo penal.

### ¿SABÍA USTED QUE?

El lavado de activos es un delito conexo, esto es, una figura delictiva que exige o se conecta ineludiblemente con un delito antecedente.

De esta suerte, las diferencias hermenéuticas pueden darse dentro del ordenamiento de un mismo Estado, debido a que la legislación en materia de lavado de activos ha sufrido innumerables modificaciones, lo que nos conduce al tópico de la *aplicación de la ley penal en el tiempo*. En consecuencia, un mismo hecho podría ser punible o no dependiendo del momento de su comisión y de la posibilidad de aplicar retroactivamente —ante una sucesión de normas en el tiempo— la norma más favorable (art. 6 del CP). Lo que sí está claro es que el legislador nacional, desde un primer momento, ha pretendido flexibilizar las exigencias típicas para enfrentar un delito complejo, vinculado a la criminalidad organizada y que se caracteriza por intentar burlar la actividad persecutoria del delito<sup>3</sup>.

programas consecutivos se hace a la tarea de denigrar a un jugador de fútbol) o la *realización progresiva del tipo* (v. gr. luego de varios disparos, solo el último consigue matar a la víctima) supondrán supuestos de unidad de hecho o acción. Vid. MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª ed., Barcelona: Reppertor, 2008, p. 641.

2 Por ejemplo la *Convención de Viena* de 1988, la *Convención de Palermo* del 2000, etc.

3 A este respecto, GÁLVEZ VILLEGAS señala que “la comunidad internacional, a través de los organismos internacionales y regionales, elaboraron diversos instrumentos jurídicos por medio de los cuales recomiendan la tipificación penal de las conductas orientadas a lavar fondos ilícitos; asimismo, la emisión de normas que permitan y faciliten la priva-

Esta flexibilización se puede dar en distintos niveles. Así por ejemplo, la *persecución* del delito de lavado de activos no exige una *sentencia firme* que acredite, con grado de certeza, el delito fuente que da origen a las ganancias delictivas. No obstante, como veremos más adelante, también es verdad que se trata de un elemento configurador del delito, de modo tal que no puede prescindirse de él para determinar la responsabilidad penal y consiguiente condena por un delito de lavado de activos.

En la parte subjetiva del tipo penal, por otro lado, se ha echado mano a diferentes fórmulas tales como “hubiese conocido ese origen *o lo hubiere sospechado*”, “cuyo origen ilícito conoce *o puede presumir*”. Con esto, las conductas de lavado pueden imputarse, incluso, a título de dolo eventual. No se trata, pues, de que al agente le conste o conozca efectivamente que los bienes proceden de un determinado delito (*v. gr.* minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, etc.), sino de que pueda —y deba— advertir el riesgo o probabilidad de la procedencia delictuosa de los mismos<sup>4</sup>. Ya sin entrar

ción a sus agentes de dichos fondos ilícitos; a la vez que la concreción de la cooperación internacional entre Estados para lograr una actuación de proscripción eficiente”. *Vid.* GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás, *El delito de lavado de activos*, Lima: Instituto Pacífico, 2014, p. 26.

4 “Es evidente que no se requiere un conocimiento específico sobre las particularidades del delito previo, ni sobre su exacta calificación jurídico-penal, bastando un nivel de conocimiento que permita deducir que los activos provienen de un hecho delictivo”. *Vid.* GARCÍA

al tópico de la teoría de la “ignorancia deliberada”<sup>5</sup>.

Ahora bien, que nuestra legislación en materia de lavado de activos esté orientada, desde el punto de vista político criminal, a sortear los obstáculos que plantea la persecución de una figura caracterizada por la multiplicidad de operaciones —conversión, transferencia, administración, custodia, etc.— aparentemente legales, pero que buscan ocultar los bienes o ganancias de origen delictivo, no significa que ello deba hacerse con sacrificio de las garantías y principios que limitan la potestad punitiva del Estado. En otras palabras, el importante objetivo de buscar impedir el aprovechamiento económico de delitos de elevada gravedad [*crime doesn't pay*], no puede verse empañado por el inadmisibles socavamiento de los postulados básicos del derecho penal y procesal penal en un Estado constitucional de derecho (*v. gr.* principio de legalidad, de proporcionalidad, principio de presunción de inocencia, etc.).

De esta suerte, resulta inexcusable atender a un elemento fundamental del delito de lavado de activos, cual es, el *delito previo*. Como se sabe, el lavado de activos es un delito conexo, esto

CAVERO, Percy, *El delito de lavado de activos*, Lima: Jurista, 2013, p. 121.

5 RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, “La doctrina de la ignorancia deliberada y su aplicación al derecho penal económico-empresarial”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María y Fernando MIRÓ LLINARES (dirs.), *La teoría del delito en la práctica penal económica*, Madrid: La Ley, 2013, pp. 287-320.

es, una figura delictiva que exige o se conecta ineludiblemente con un delito antecedente. BLANCO CORDERO, uno de los autores de habla hispana que más ha desarrollado este delito, sostiene a este respecto lo siguiente:

Característica esencial que ha de reunir el objeto del delito de blanqueo de capitales es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Ha de existir, como requisito imprescindible, un *nexo entre el objeto del blanqueo y una actividad delictiva previa*. Si no está presente ese nexo o unión o si se rompe por alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de blanqueo de capitales<sup>6</sup>.

Lo mismo puede predicarse de la configuración típica de este delito en nuestro país (Decreto Legislativo N.º 1106), pues en las distintas modalidades del delito de lavado de activos (arts. 1, 2 y 3 del referido Decreto Legislativo<sup>7</sup>) se

precisa siempre que los bienes que son convertidos, ocultados o trasladados son de “origen ilícito”; y origen supone principio o causa de algo, con lo cual, los verbos rectores antedichos [convertir, ocultar, trasladar, etc.] solo pueden ser posteriores al hecho delictivo que, justamente, da “origen” a dichos bienes<sup>8</sup>.

### IMPORTANTE

La configuración del delito de lavado de activos requiere inexorablemente de conductas delictivas anteriores y distintas a las que, en sí, materializarían el injusto típico de lavado de activos.

De esto se desprenden dos cuestiones fundamentales: i) el delito de lavado de activos supone la existencia de una

6 BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, 3.<sup>a</sup> ed., Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2012, p. 246.

7 Art. 1. Actos de conversión y transferencia  
El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Art. 2. Actos de ocultamiento y tenencia  
El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Art. 3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

8 En esta línea, PRADO SALDARRIAGA sostiene: “La legislación peruana no excluye, pues, que el autor del delito pueda serlo también aquel que intervino en la comisión del delito precedente, siempre que ejecute actos posteriores de movilización, transformación u ocultamiento de los activos ilícitos generados por su conducta delictiva previa”. *Vid.* PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Criminalidad organizada y lavado de activos*, Lima: Idemsa, 2015, p. 215.

actividad delictiva *vinculada*, pero *distinta*, con las conductas de lavado en sí; y ii) que dicha actividad delictiva debe ser necesariamente anterior o *previa*. Así, como señala BALMACEDA QUIRÓS<sup>9</sup>, suele caracterizarse el lavado de activos como un delito *conexo* y *subsiguiente*.

Si estamos ante un delito conexo, el delito de lavado de activos debe vincularse necesariamente con *otra* actividad delictiva: aquella que, justamente, genera las ganancias que se pretenden convertir u ocultar. Esto no se opone necesariamente a la autonomía del delito de lavado de activos, entendida por lo demás, en posición que compartimos, solamente como autonomía procesal<sup>10</sup>.

9 BALMACEDA QUIRÓS, JUSTO, *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva*, Barcelona: Atelier, 2014.

10 Que se limita incluso, a decir de PARIONA ARANA, a una *autonomía procesal*, la misma que tenía por fin hacer frente a los cuestionamientos dirigidos contra aquellas investigaciones por lavado de activos en los que no había aún certeza sobre el origen ilícito de los bienes: “En virtud de esta autonomía, el Ministerio Público, órgano titular de la acción penal, tendría la facultad de iniciar una investigación por el delito de lavado de activos sin el requerimiento previo de que se constate fehacientemente que los bienes, dinero, efectos o ganancias, objeto del lavado, son de origen ilícito. Es decir, no es necesario que el delito fuente haya sido investigado o sancionado, lo importante es que la fiscalía cuente con indicios que permitan afirmar la conexión entre el objeto del lavado y el origen ilícito del mismo”. *Vid.* PARIONA ARANA, Raúl, “Consideraciones críticas sobre la llamada ‘autonomía’ del delito de lavado de activos”, en HURTADO POZO, José (dir.), *Anuario de derecho penal 2013-2014*, Lima: Universidad de Friburgo–Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016, p. 362.

Lo que queremos resaltar es la necesaria vinculación o conexión con un hecho delictivo que da origen a las ganancias que se pretenden blanquear. En otras palabras, el objeto material del delito de lavado de activos, a saber, el bien [las ganancias] sobre el que recae las conductas de convertir, ocultar o trasladar está vinculado con un delito fuente, pues, según el legislador, debe tener una procedencia delictuosa.

Que el art. 10 del Decreto Legislativo N.º 1106 no estime necesario *que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria*, no exime de la obligación de determinar el origen ilícito de estos bienes de cara a una condena por lavado de activos<sup>11</sup>; más aún cuando la misma norma vincula este delito a delitos graves en concreto (*v. gr.* minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, etc.). Es más, el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 (f. j. n.º 32) precisa al respecto lo siguiente:

11 “Como se puede observar, la ley penal es estricta al establecer una autonomía procesal, pues señala que para su ‘investigación’ y ‘procesamiento’ no se requiere que la ‘actividad criminal’ que produjo el dinero —es decir, el delito fuente— haya sido determinado. La norma no hace referencia alguna a la posibilidad de ‘sancionar’ sin probar el origen delictivo del bien objeto del delito”. *Vid.* PARIONA ARANA, “Consideraciones críticas sobre la llamada ‘autonomía’ del delito de lavado de activos”, art. cit., p. 363.



[...] *el delito fuente*, empero, es un elemento objetivo del tipo legal —como tal debe ser abarcado por el dolo— y su prueba condición *asimismo de tipicidad*. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva” [el resaltado es agregado].

Tratándose de un delito subsiguiente, resulta por demás evidente que el delito de lavado de activos es posterior a la realización del delito que da origen a las ganancias que pretenden ser lavadas u ocultadas. En consideración a elementales nociones de dogmática penal, podríamos decir que el delito de lavado de activos se ubica en la fase de agotamiento del delito previo, esto es, aquella donde el agente consigue el propósito —generalmente lucrativo o económico— que tuvo al perpetrar el delito. Generalmente, y en abstracto, el agotamiento material constituye un hecho *copenado* [no se sanciona adicionalmente, por ejemplo, al autor de un hurto que consigue efectivamente vender el bien mueble sustraído]. No obstante, el delito de lavado de activos no sigue esta regla, pues el legislador lo ha sancionado, expresamente, en el último párrafo del art. 10 del Decreto Legislativo N.º 1106.

Lo cierto es que las conductas o verbos rectores que dan contenido material al injusto típico de lavado de activos son siempre posteriores y distintos al delito fuente, pues los actos de conversión,

ocultamiento o traslado tienen por objeto material a bienes o ganancias que fueron obtenidos mediante la comisión de hechos delictivos<sup>12</sup>.

### 3. La modalidad de dar del delito de cohecho

Ubicado dentro de la sección de corrupción de funcionarios, el cohecho es un delito que, en buena cuenta, afecta la imparcialidad que debe presidir los actos de los funcionarios y servidores públicos. Desde luego, no parecen existir dudas en cuanto a los perjuicios que se ciernen sobre el correcto ejercicio de la administración pública cuando la propia función es puesta a venta o condicionada a la entrega de una dádiva o ventaja.

Ahora bien, el delito de cohecho [activo] exige que el agente ofrezca, dé o prometa a un funcionario o servidor público un donativo, promesa, ventaja o beneficio. No parece existir duda alguna, al menos en el plano normativo, de que se configura este delito aun cuando dichos comportamientos se realicen a través de un tercero o interpósita persona<sup>13</sup>. La infracción de la norma de pro-

12 No en balde, GARCÍA CAVERO sostiene que “el delito de lavado de activos debe considerarse un delito de conexión que exige un delito previo o fuente”. *Vid.* GARCÍA CAVERO, *El delito de lavado de activos*, ob. cit., p. 96.

13 *Vid.* ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*, 2.ª ed., Lima: Palestra, 2003, p. 471, posición, de este autor, incluso cuando la norma anterior prescindía de la expresión “bajo cualquier modalidad”. En el mismo sentido, pero con referencia al delito de cohecho pasivo, MONTOYA VIVANCO, Yván

hibición, implícita en el tipo penal, no atiende al dato causal-natural de quién entrega físicamente el medio corruptor. Más aún cuando la descripción típica, en el caso del delito de cohecho activo, señala que el comportamiento puede realizarse *bajo cualquier modalidad*, es decir, como sostiene ROJAS VARGAS<sup>14</sup>, incluso “directa o indirectamente (por acto propio o a través de terceros)”.

De esta suerte, la consumación de este delito, en la modalidad de dar, se producirá con la entrega de la dádiva [el precio por la compra de la función pública], resultando indistinto el modo con que el agente la hace llegar al funcionario o servidor público: personalmente o a través de terceros; en efectivo; mediante transferencia bancaria; a través de cualquier otro medio de pago, etc.

Consecuentemente, como se planteó desde el principio, surge la inquietud si la entrega de dinero a un funcionario público valiéndose de interpósitas personas o a través de transferencias bancarias puede configurar, a la vez, los delitos de cohecho y lavado de activos. ¿Se puede superponer en una sola conducta [no vista más como un suceso físico natural, sino valorativo normativo], a saber, la entrega del medio corruptor, la modalidad de *dar* del cohecho y la de *transferir* del lavado de activos?

*et al.*, *Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública*, Lima: IDEHPUCP, 2013, p. 83.

14 ROJAS VARGAS, Fidel, *Delitos contra la administración pública*, 4.ª ed., Lima: Grijley, 2007, p. 742.

### CONCLUSIÓN MÁS IMPORTANTE

La entrega de dinero o cualquier otra ventaja no vendría a ser más que un acto ejecutivo que puede configurar un delito de cohecho, sin que el mismo pueda ser tomado a la vez como un acto de ocultamiento, transferencia o transporte propio de un delito de lavado de activos.

Nótese que ya no está en discusión, al menos de *lege lata*, el hecho de que los intervinientes en el delito previo puedan serlo asimismo del lavado de activos, pues el art. 10 del Decreto Legislativo N.º 1106 es claro al respecto: “También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias”.

#### 4. El cohecho como delito previo

Dadas las características y estructura típica del delito de lavado de activos, esto es, que se conforma como un delito conexo y subsiguiente, entendemos que la pregunta anterior solo puede ser respondida negativamente: la entrega de dinero, donativo o ventaja bien sea a través de terceros o a través de operaciones bancarias, *cuando constituye el precio del acto venal* solo importa la consumación de la modalidad de *dar* del delito de cohecho, mas no la de *transferir* del lavado de activos.

Admitir lo contrario —la configuración simultánea del delito de lavado



de activos— conllevaría asumir una solución poco conciliable con el criterio de razonabilidad: habría que sancionar también por lavado de activos en la modalidad de transporte o traslado del art. 3 del Decreto Legislativo N.º 1106 a aquel que, para la entrega del dinero o medio corruptor, debe trasladarse dentro del territorio nacional de un lugar a otro. Esto ya sin abundar en la cuestionable *sobrepenición* o desproporción que resultaría de aplicar las reglas del concurso de delitos.

Con esto no se quiere negar la posibilidad jurídico-penal de que un mismo hecho pueda dar lugar a la configuración de dos o más delitos, pues así lo reconoce la dogmática y nuestra legislación cuando reconoce la figura del concurso ideal (art. 48 CP). Sin embargo, no es este el caso del lavado de activos, pues la configuración de este delito, como se ha indicado anteriormente, requiere inexorablemente de conductas delictivas *anteriores* y *distintas* a las que, en sí, materializarían el injusto típico de lavado de activos. En otras palabras, la relación existente entre el delito de lavado de activos y el delito previo [incluso el cohecho] sería, fundamentalmente, la de un concurso real.

Cabe reiterar que no está en discusión si el autor del delito previo puede responder, a su vez, por el delito de lavado, pues no se pone en tela de juicio la figura del “*autolavado*”. Ya mencionamos que el legislador admite esta posibilidad en el último párrafo del art. 10 del Decreto Legislativo N.º 1106. Lo

que criticamos es que se trate en realidad de la misma conducta [la entrega del medio corruptor a través de terceros o mediante operaciones bancarias], con lo cual, no podemos hablar de comportamientos conexos ni subsecuentes, sino de un comportamiento único [sería impropio, por esta misma razón, hablar de simultaneidad, pues no estamos ante dos comportamientos].

Consecuentemente, la entrega de dinero o cualquier otra ventaja no vendría a ser más que un acto ejecutivo que puede configurar un delito de cohecho, sin que el mismo pueda ser tomado a la vez como un acto de ocultamiento, transferencia o transporte propio de un delito de lavado de activos. Esto contravendría la propia naturaleza del delito de lavado de activos, siendo contraria a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

## 5. A modo de conclusión

- Nuestra legislación en materia de lavado de activos está orientada, desde el punto de vista político criminal, a sortear los obstáculos que plantea la persecución de una figura vinculada a la criminalidad organizada y que se caracteriza por la multiplicidad de operaciones aparentemente legales, pero que buscan ocultar bienes o ganancias de origen delictivo.
- Sin embargo, la necesidad de prevenir estas conductas criminales no significa que ello deba conseguirse a cualquier precio, con sacrificio de las

garantías y principios que limitan la potestad punitiva del Estado.

- El delito de lavado de activos supone la existencia de una actividad delictiva *vinculada*, pero *distinta*, con las conductas de lavado en sí. Además, dicha actividad delictiva debe ser necesariamente *previa*. En consecuencia, puede caracterizarse el lavado de activos como un delito *conexo* y *subsiguiente*.
- La entrega de dinero o cualquier otra ventaja a un funcionario, en un contexto del ejercicio de la función, no vendría a constituir sino la materialización del delito de corrupción (cohecho activo). Se trataría de la ejecución material de la modalidad de “*dar*” de aquel delito.
- La intervención de terceros o el empleo de medios telemáticos para la entrega del dinero o ventaja no configura un delito de lavado de activos, pues el mismo tipo penal de cohecho admite que esta conducta se realice “bajo cualquier modalidad”. Más allá de ello, la infracción de la norma de prohibición, implícita en el tipo penal de este delito de corrupción, no atiende al dato causal natural de quién entrega físicamente el medio corruptor.
- El delito de lavado de activos sí puede concurrir con los delitos contra la administración pública, incluso con el delito de cohecho, siempre que los actos de conversión, ocultamiento, traslado o transporte sean distintos

[conexos y subsecuentes] con los actos o conductas que materializan o configuran el delito previo.

## 6. Referencias bibliográficas

- ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*, 2.ª ed., Lima: Palestra, 2003.
- BALMACEDA QUIRÓS, Justo, *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva*, Barcelona: Atelier, 2014.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, 3.ª ed., Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2012.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás, *El delito de lavado de activos*, Lima: Instituto Pacífico, 2014.
- GARCÍA CAVERO, Percy, *El delito de lavado de activos*, Lima: Jurista, 2013.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª ed., Barcelona: Reppertor, 2008.
- MONTOYA VIVANCO, Yván; Rafael CHANJAN DOCUMET; Yvana NOVOA CURICH; Julio RODRÍGUEZ VÁSQUEZ; Fany QUISPE FAREÁN, *Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública*, Lima: IDEHPUCP, 2013.
- PARIONA ARANA, Raúl, “Consideraciones críticas sobre la llamada ‘autonomía’ del delito de lavado de activos”, en HURTADO POZO, José (dir.), *Anuario de derecho penal 2013-2014*, Lima: Universidad de Friburgo–Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Criminalidad organizada y lavado de activos*, Lima: Idemsa, 2015.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, “La doctrina de la ignorancia deliberada y su aplicación al derecho penal económico-empresarial”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María y Fernando MIRÓ LLINARES (dirs.), *La teoría del delito en la práctica penal económica*, Madrid: La Ley, 2013.
- ROJAS VARGAS, Fidel, *Delitos contra la administración pública*, 4.ª ed., Lima: Grijley, 2007.